

L. Czerwinski, *La remuneración del clero parroquial en Polonia*. El estudio relativo a la remuneración de los clérigos que trabajan en las parroquias de la Iglesia polaca presenta el desarrollo dado entre los años 1983 y 2000 a la legislación universal según las reformas del sistema económico y de la sustentación de los clérigos, propiciadas por el Concilio Vaticano II y plasmadas en el cuerpo legal del *Codex Iuris Canonici* de 1983. El análisis de los diferentes elementos que configuran el derecho-deber a la remuneración, tales como el sujeto activo de la misma, la garantía y efectividad del derecho, la proporcionalidad entre la remuneración y la condición del clérigo, así como los diferentes factores que la definen, tales como lo propio de la remuneración y la sustentación: vivienda y alimentación, asistencia social, formación y tiempo libre, permiten un conocimiento cercano de la realidad polaca en la materia estudiada. Se presentan resultados interesantes con respecto al desarrollo de las previsiones de la normativa universal, así como del análisis de alternativas de solución que presenta el Derecho comparado en varios países. Por una parte, se advierte la pervivencia del sistema benefical anterior a la expedición del Código de 1983 y, por otra, nuevas propuestas de solución que buscan hacer posible una remuneración justa y digna para los clérigos.

Santiago Panizo Orallo, *El derecho a la intimidad y la investigación psicológica de la personalidad en el proceso de nulidad matrimonial*. La intimidad —valor humano típico, enraizado en la dignidad de la persona y fundamental dentro de la virtualidad del ser hombre cabal— necesita, para ser un bien con exigencias atendibles de protección jurídica, ser «verdadera intimidad»: es decir, parcela cualificada de la personalidad, integrante del reducto o círculo interior de cada persona humana, de su propio y exclusivo dominio, extraña a todos los demás y sobre la cual únicamente ha de tener poder de disposición el propio titular. La intimidad, o mejor el derecho a la intimidad, aún siendo fundamental por su estrecha conexión con la dignidad de la persona y su natural e inviolable capacidad para elegir, modelar y conformar el propio plan de vida en aras del logro del personal destino humano, no es —como no lo es ningún derecho humano— ni puede ser tan «absoluto» que no pueda y deba incluso recibir limitaciones o de su contraste con otros derechos fundamentales en posible conflicto con él o de derechos de igual o parecido rango de los demás seres humanos. El derecho a la intimidad no es protegible cuando no se traduce en auténtica intimidad por tratarse de algo que ha sido puesto por el mismo titular de la intimidad ante los ojos de los demás o el titular está buscando arteramente cerrar el paso a legítimos derechos de otros; y tampoco lo sería cuando, como es doctrina común e incluso constitucional española (cf. sentencia del Tribunal Constitucional español 234/1997), la posible afectación del dere-